

# CRC

Comisión de Regulación  
de Comunicaciones  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No **2343** DE 2010

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P. –INFRACEL S.A. E.S.P** contra la Resolución CRC 2223 de 2009"*

### LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las contenidas en la Ley 1341 de 2009, el Decreto 2888 de 2009, y el Código Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO

##### 1. ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución CRC 2223 del 28 de octubre de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones resolvió el conflicto de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos entre las empresas **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P. –INFRACEL S.A. E.S.P.**, en adelante **INFRACEL** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P.**, en adelante **ETP**, aplicable al tráfico de larga distancia internacional que **INFRACEL** curse a través de la interconexión directa entre las redes de TMC de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-**, y las redes de TPBCL y TPBCLE de **ETP**.

Por medio de comunicación radicada el 3 de diciembre de 2009 bajo el número 200934175 **INFRACEL** a través de su representante legal suplente, interpuso recurso de reposición contra la resolución anteriormente mencionada y solicitó que con fundamento en lo expuesto en su escrito que la misma se aclare.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado por **INFRACEL** cumple con los requisitos de Ley, el mismo deberá admitirse y se procederá a su estudio, para lo cual se seguirá el mismo orden propuesto por la recurrente.

##### 2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

**INFRACEL** sustenta el recurso de reposición interpuesto con fundamento en los argumentos que se resumen a continuación:

En primer lugar, inicia la argumentación la recurrente solicitando a la Comisión que se aclare en la parte resolutoria de la Resolución CRC 2223 de 2009 "(...) que a partir de la ejecutoria de la Resolución CRC 2223 de 2009 TELEFONICA DE PEREIRA e INFRACEL están obligadas a cumplir

CLO.

11  
4/20

78

*cumplir con todas las condiciones que acordaron para la prestación de la facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos y que están claramente establecidos en los documentos que reposan en el expediente particularmente en el documento titulado "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FACTURACIÓN, DISTRIBUCIÓN, RECAUDO, RECEPCIÓN Y GESTIÓN OPERATIVA DE RECLAMOS DE LOS SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P. E INFRAESTRUCTURA CELULAR DE COLOMBIA S.A. E.S.P.- INFRACEL S.A. E.S.P." y radicado en la CRC el 28 de agosto de 2008 con el número: 200832746".*

Igualmente, la recurrente señala que es indispensable que la CRC aclare en la parte resolutive de la Resolución 2223 de 2009 que **ETP** e **INFRACEL** están obligadas a cumplir con las condiciones ya acordadas, pese a que no se llegó a un acuerdo en el manejo del fraude y que este cumplimiento debe hacerse desde el momento en que quede ejecutoriada la Resolución CRC 2223 del 28 de octubre de 2009, toda vez que, "(...) si bien la Comisión en la parte considerativa de la mencionada resolución indica que hay un acuerdo en todos los temas a excepción de la cláusula de fraude, nada establece en la parte resolutive que indique que la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos debe implementarse por ambos operadores desde el momento de la ejecutoria de la Resolución pese a que no hay acuerdo de la cláusula de fraude y que la Comisión ha indicado no tener competencia frente a este tema."

Finalmente, indica que sin la aclaración de la parte resolutive de la Resolución CRC 2223 de 2009, se pueden presentar diferentes interpretaciones frente a si es obligatoria la prestación de la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos en la interconexión entre **INFRACEL** y **ETP**.

### 3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

En relación con lo expuesto por **INFRACEL** resulta indispensable analizar si la CRC debe pronunciarse ó no sobre los acuerdos que han llegado las partes.

Al respecto vale la pena resaltar que como quedó claramente señalado en el acto administrativo recurrido, consta en el acta de la reunión de acercamiento que las partes manifestaron su acuerdo frente a todos los asuntos relativos al servicio de facturación y recaudo y gestión operativa de reclamos, salvo respecto de la cláusula de fraude. Así, el alcance del pronunciamiento de la CRC debía delimitarse al asunto en controversia, en la medida en que la competencia de la Comisión está determinada por los puntos en desacuerdo, o en conflicto.

En este orden de ideas, la CRC en el acto administrativo recurrido, se pronunció respecto de la cláusula de fraude, explicando que en la medida en que la definición de este tipo de asuntos no resulta indispensable para la puesta en marcha de la interconexión y para el desarrollo de la misma, la CRC carece de competencia para dirimir esta clase de controversias, las cuales por su naturaleza deben ser establecidas como consecuencia del libre acuerdo de las partes.

No obstante lo anterior, se considera importante tener en cuenta que la CRC reconoció la existencia de puntos de acuerdo, los cuales claramente resultan vinculantes para la partes en conflicto. Al respecto, debe recordarse que en el acto recurrido a folio 4, se manifestó que "revisada la información allegada al expediente, y de acuerdo con lo señalado por la partes en el presente trámite administrativo, se evidencia que éstas dentro del proceso de negociación de las condiciones sobre la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos, han logrado un acuerdo directo en relación con la provisión de dicha instalación esencial, salvo en lo que a la cláusula de fraude se refiere, en consecuencia, es evidente que el pronunciamiento de la Comisión debe restringirse al análisis de dicho desacuerdo..." (SFT)

De esta manera, la CRC no sólo reconoció el carácter vinculante y obligatorio de los acuerdos para las partes, esto es para **INFRACEL** y **ETP**, sino que le otorgó los efectos que desde la perspectiva de la función administrativa de solución de conflictos, los mismos tienen. Lo anterior, en la medida en que el regulador únicamente se pronunció respecto de los puntos en divergencia y dejó claro que no hacía referencia a las condiciones de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos en el entendido que la prestación de dichos servicios se encontraba sometida a las reglas y condiciones directamente acordadas por los operadores, de las cuales obra prueba en el expediente administrativo.

En este sentido, es evidente para la CRC que aclarar el acto administrativo en el sentido solicitado por **INFRACEL** equivaldría a generar un requisito de convalidación de los acuerdos a los que llegan directamente los operadores, que no encuentra sustento ni en la legislación ni en la regulación vigente. Lo anterior sin perjuicio de que dichos acuerdos a todas luces deben ser acordes con la regulación y la Ley, para efectos de su ejecución.

Finalmente, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A., esta Comisión encuentra procedente corregir el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución 2223 de 2009, dado que en la misma por error involuntario de digitación se citó el nombre de la empresa **ETP** como **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA E.I.C.E E.S.P.**, siendo el nombre correcto el de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P.**

En virtud de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** Admitir el recurso de reposición interpuesto por **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P.**, contra la Resolución CRC 2223 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Negar las pretensiones del recurrente y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución CRC 2223 de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** Corregir el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución CRC 2223 de 2009, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la empresa **ETP** es **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P.** y de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los

26 ENE 2010

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA**  
 Presidente

  
**CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ**  
 Director Ejecutivo

C.E. Acta. 697 del 14/10/10.

S.C. Acta. 223 del 19/01/10

LMDDV/MPT/SMUP

